

INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL DE AGRICULTURA Y ALIMENTACIÓN, EN CALIDAD DE CENTRO DIRECTIVO RESPONSABLE DE LA TRAMITACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE AGRICULTURA Y GANADERÍA DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 43.4 y 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía; y en cumplimiento del punto 4.4 de la Instrucción de 19 de enero de 2017 de la Viceconsejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural. La Secretaría General de Agricultura y Alimentación, solicitó el preceptivo informe a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, sobre el Anteproyecto de Ley de Agricultura y Ganadería de Andalucía (en adelante ALAGA).

Con fecha 25 de septiembre de 2017 la Secretaría General Técnica nos remite informe EXPTE.; DL 3199/2016 de fecha 22/09/2017, sobre ALAGA.

Del estudio de las observaciones sobre el proyecto normativo recibidas, procede informar:

1ª Observaciones de carácter formal.

Cita de normas jurídicas:

– *Con carácter general la cita de normas jurídicas es correcta salvo en artículo 32, donde se cita la Ley 45/2007, de 13 de diciembre.*

Ello se hace puesto que esta ley 45/2007 ya es citada de forma completa en el anterior artículo 24, no siendo necesario en referencias posteriores, según indica la propia SGT.

– *Es necesario unificar la terminología utilizada, pues con carácter general se utiliza el término “Decreto” cuando el articulado remite a su desarrollo reglamentario, y en otras ocasiones se utiliza el término “Decreto del Consejo de Gobierno” (véase artº 86.2)*

Entendemos correcta la observación, procediendo a unificar con referencia a Decreto del Consejo de Gobierno.

2ª Observaciones de carácter específico.

A) Exposición de motivos.

– *Podría considerarse profundizar en los antecedentes históricos de la actividad agraria en la Comunidad Autónoma.*

No se estima la necesidad de incorporar antecedentes históricos, muy prolijos, que harían excesivamente extensa la Exposición de motivos, en detrimento de los motivos fundamentales de la Ley. La Exposición de Motivos es ya lo suficientemente amplia como para que refiramos también los antecedentes. Por otra parte, una Ley no es un libro, ni una monografía en la que sí parece conveniente plasmar tales antecedentes.

– *Se recomienda la fusión de los apartados III y IV*

No se considera necesario su fusión.

FIRMADO POR	RAFAEL PERAL SORROCHE	FECHA	05/10/2017
ID. FIRMA	640xu779KX9ZME0u1c9u58XvyQ5r2H	PÁGINA	1/27

B) Artículado.

Artículo 1. Objeto y fines

– Se propone renombrar el artículo como “Fines de la Ley”. Y eliminar su apartado 1 por estar considerado en el artículo 2.

Estimamos conveniente dejar el precepto como está: objeto y ámbito objetivo de la Ley no son términos sinónimos: el primero, se refiere a los contenidos de la Ley en general; el segundo a la delimitación concreta de los supuestos que regula.

– Cambio de redacción, con propuesta, en el apartado 2.a).

Se acepta y redacta según la propuesta.

– Se propone la división del apartado 2.d), por considerar que se regulan dos fines distintos que no guardarían relación entre sí.

Se acepta, dividiéndose el citado apartado en dos según la propuesta.

– Se propone la división del apartado 2.e), por considerar que se regulan dos fines distintos que no guardarían relación entre sí.

No se acepta la propuesta. La redacción que se propone parecería que la formación solo se aplica o guarda relación con los jóvenes.

Artículo 2. Ámbito objetivo

– Se propone renombrar como “Ámbito de la ley”, incorporar un nuevo apartado de “ámbito subjetivo” (con el texto propuesto en el artículo 3) y segregar las definiciones en un nuevo artículo.

No procede renombrar el artículo ya que “El ámbito subjetivo” es a qué sujetos se aplica la Ley (y de eso trata el título siguiente). El ámbito territorial es otra cosa: dentro de los sujetos a los que, en principio, se le aplicaría la Ley, hay determinaciones territoriales que pueden determinar que algunos aspectos se apliquen y otros no.

– Se propone revisar las definiciones para que sean las mismas que otras normas, especialmente las de la Política Agrícola Común (PAC). Revisar definición del punto j) y los viveros. En puntos o), p), y q) las de “adversidad climática”, “desastre natural” y “catastrofe” se ajusten a estándares internacionalmente aceptados.

En relación con la confusión de la definición del punto j) y los viveros no se entiende la duda respecto a si hay “condiciones añadidas”. La definición actual de j) nos parece correcta. Tampoco consideramos necesario precisar tanto las definiciones de “adversidad climática”, “desastre natural” etc. en el sentido que indica la SGT (con cifras y umbrales concretos); debido a que se trata de documentos que, de momento, son solo Directrices y no normas, por lo que parece conveniente no arriesgar en una cuestión tan nimia.

– Los conceptos “economía circular” y “bioeconomía” parecen sinónimos, o matices de una misma idea. Intentar recoger, su definición, de documentos que formen parte de normativa y de instrumentos ratificados por España.

Por seguridad jurídica debes ser coherentes con el con el contenido que se le haya dado en el resto de la normativa aplicable.

Valorar incluir alguna otra definición utilizados por la Ley, como por ejemplo el de Zona de Protección Agraria (artº 30).

No se considera que sea lo mismo “economía circular” y “bioeconomía”, si bien es cierto que no hay una definición consolidada unánimemente aceptada. Tampoco la necesidad de definir “Zona de Protección Agraria”, puesto que también hay otros conceptos que se definen en sus propios artículos (como “Huerto Urbano”, “Parque Agrario”...) y no en el apartado inicial de definiciones.

Artículo 3. Ámbito territorial.

– Como se ha comentado en el artículo anterior, debería estar reservado a definiciones.

Asimismo se estima conveniente que en la norma se incluyese una definición de “ámbito subjetivo” de aplicación.

No procede renombrar el artículo.

En lo que respecta a incluir la definición del “ámbito subjetivo” que se propone, a nuestro juicio, podría suponer en un futuro más problemas que soluciones. Especialmente, lo de vecindad administrativa: puede haber muchas explotaciones o industrias ubicadas en Andalucía cuyos titulares no tengan vecindad administrativa en Andalucía: ¿no le aplicamos entonces la Ley?. Piénsese que la vecindad administrativa es un concepto que lo proporciona fundamentalmente el Padrón Municipal y la residencia en un municipio: un extranjero puede ser vecino de Andalucía, por ejemplo. Dicho de otro modo, el ámbito territorial se proyecta sobre lo objetivo –las explotaciones e industrias- no sobre lo subjetivo –el titular/es de la misma- (podría ser incluso que una explotación perteneciese a varios titulares unos con vecindad en Andalucía y otros no.

Artículo 5. Deberes.

– Valorar si los nuevos deberes añadidos a los que tienen el resto de los agricultores no andaluces, está fragmentando el mercado que en el ámbito agrario es europeo.

No estimamos que estos nimios deberes fragmente el ámbito agrario.

5.1.a): *La función social de la propiedad también hay que ponerla en relación a los artículos 33, 34 y 38 CE, que deben ser citados.*

Esta obligación, podría chocar con la libertad de empresa y otros objetivos del propio anteproyecto, de tipo ambiental, bioeconomía, etc.

No se estima; por obvio, necesario relacionar los artículos de la CE.

5.1.e): *Redacción equívoca. Se recomienda reformular o eliminar.*

Para empezar, hay que subrayar que el contenido del art. 5.1 e) no constituye una expropiación, porque, en virtud de él, a nadie se le priva singularmente de su propiedad, que es lo que cabalmente constituye el objeto de la expropiación forzosa según lo dispuesto por el art. 1 Ley de Expropiación Forzosa.

Lo que el precepto impugnado propicia –con carácter de generalidad y no de privación singular- es que los propietarios que resulten particularmente beneficiados por acciones acometidas por el Poder Público y sufragadas por la comunidad –esto es, por todos los contribuyentes- devuelvan o retornen a la comunidad una parte de esos beneficios obtenidos de manera refleja. Las acciones públicas que pueden generar externalidades positivas en las propiedades agrarias y pueden ir desde la realización de obras públicas que mejoren las comunicaciones o las condiciones de explotación de las fincas hasta el desarrollo de recursos endógenos de la zona de que se trate que favorezcan el conocimiento de la calidad de los productos, sus aptitudes ambientales, turísticas, etc. También podrían englobarse aquí los beneficios transversales que los propietarios obtienen de las acciones de desarrollo rural, o de la protección de una zona concreta como espacio natural o bajo alguna de las formas de protección que dibuja la legislación de patrimonio histórico.

Por otro lado, la reversión o el retorno de externalidades puede hacerse en formas diversas, no necesariamente monetarias –como parecen entender los alegantes-, ya que podrían fácilmente entrar dentro de esos retornos conductas de colaboración y apoyo a la Administración en actividades de difusión y de conocimiento del medio rural; patrocinios y mecenazgos de iniciativas que contribuyan a la promoción y formación de la población y de las poblaciones rurales, etc.

Por último, el hecho de que este deber revista un carácter de generalidad y remita su configuración concreta a lo que determinen las Leyes, aleja, como decimos, cualquier idea de que nos encontremos ante esa privación singular de naturaleza expropiatoria que denuncian los alegantes. El deber representado por este art. 5.1 e) representa sólo un desenvolvimiento de la función social que toda propiedad tiene que cumplir (art. 33.1 CE) y de la subordinación de toda la riqueza nacional “en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad” al interés general (art. 128 CE)

5.2: Valorar que estas obligaciones añadidas a las ya establecidas en la legislación vigente, pueden influir en la competitividad de las explotaciones agrarias andaluzas.

Misma respuesta que a observación al artículo 5.

5.2.a): Cuando se establece “cumplir con las exigencias de buenas prácticas agrarias”, no queda claro si se refiere a un concepto general o al catálogo que establece el artículo 42 del presente anteproyecto.

Se acepta la propuesta haciendo referencia al artículo 42.

5.2.b): Valorar su eliminación al ser reiterativo con el artículo 26.

Se mantiene.

5.2.c): La utilización o infrutilización de suelo agrario es un concepto equívoco. Valorar la libertad de empresa, el derecho de propiedad y la utilidad real, para el conjunto de la sociedad, de un determinado uso.

Se mantiene el citado apartado.

5.3.a): Se propone eliminar, la referencia a las “buenas prácticas de la actividad industrial y empresarial”, por lo comentado al artículo 79.

Igual respuesta que a la observación del artículo 79.

5.3.c): Se propone eliminar por incongruencia con el artículo 29. Dado que "declaración responsable" y "comunicación" son conceptos diferentes y con distinto alcance jurídico, según Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se modifica con la siguiente redacción: "Presentar comunicación previa a la puesta en funcionamiento de la actividad, de acuerdo con lo establecido en el art. 29"

5.3.e): No tiene adecuada redacción, no queda claro si se refiere a una obligación de información a efectos estadísticos, ya establecida en su legislación específica, o a otra obligación nueva.

De acuerdo con la observación, se le añade "todo ello en los términos de la presente Ley y con respeto a la libertad de empresa y al secreto industrial".

Artículo 10. Acciones para la mejora de las condiciones laborales de las personas trabajadoras de los sectores agrarios y agroindustrial.

– Valorar la fusión de los artículos 9 y 10 dada su estrecha conexión.

Podría fusionarse, pero es intención de esta SGAA que quede como está para dar mayor visibilidad a las condiciones laborales con este artículo 10.

Artículo 15. Principios y marco general de la interlocución agraria.

– No queda claro la diferencia entre las distintas asociaciones agrarias. Fijar con mayor precisión la condición de representativa de cada una de ellas.

– Carece de sentido la remisión del apartado 4.c) al apartado 6) que a su vez remite a un desarrollo reglamentario. Se propone la redacción siguiente: "Disponer del número de personas, físicas o jurídicas, afiliadas que se determinen reglamentariamente.

Nos parece correcta la observación. Se procede en el sentido propuesto.

– Deberá tenerse en cuenta lo establecido en la Ley 12/2014, de 9 de julio, por la que se regula el procedimiento para la determinación de la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias y se crea el Consejo Agrario. Así como, lo establecido en la Ley 902007, de 22 e octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en relación a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del sector Público, en cuanto al régimen de los órganos colegiados de participación social.

En efecto, la Ley 12/2014, aunque, según su Disposición final tercera es básica, lo es en cuanto prevé el Consejo Agrario nacional, su composición, formas de actuación, etc. Sin embargo, estimamos que, más allá de que pueda servir de inspiración a las Leyes autonómicas para regular sus Consejos Agrarios autonómicos (algunas como las de Castilla y León la reproducen tal cual), no creo que tenga que ser seguida por la Comunidad Autónoma. El art. 7 de la Ley 40/2015 de lo que habla en general –ahora sí– con carácter básico es de los órganos consultivos que no podrán estar sujetos a dependencia jerárquica: y ello se respeta en los arts. 16 y 17, porque, aunque esté lógicamente "adscrito" a una Consejería no está en línea de dependencia.

Artículos 16 a 18. Órganos de interlocución y participación.

– Se echa de menos una mayor precisión normativa. Aparecen solapadas funciones de unos organismos y

otros, sin que se definan bien sus atribuciones y fines. Se emplean los términos “interlocución” y “participación” sin que se aprecie si son o no distintos.

Interlocución y participación no tienen porqué ser términos sinónimos: la interlocución alude fundamentalmente a consulta; la participación es más amplia y puede suponer integración en órganos, participación en trámites (informes, dictámenes...) e incluso colaborar en el ejercicio de determinadas funciones pública.

Artículo 17. Consejo Agroalimentario Andaluz.

– En apartado 4 se establece que el Consejo se reunirá, al menos dos veces al año. Se recomienda que dicha regulación se remita al desarrollo reglamentario.

Se considera correcta la regulación en el propio texto del anteproyecto. Esta recomendación se contradice con la mayor precisión indicada en observación a artículos 16 a 18..

Artículo 22. Dimensión de las explotaciones y empresas agroindustriales.

– Se lleva a cabo una definición de objetivos respecto de las proporciones de los distintos espacios de producción agrícola y empresas agroindustriales, estableciéndose reglamentariamente las “unidades de producción mínimas” para acceder a las actividades de fomento.

En función de proporcionar la mayor seguridad jurídica y dada la trascendencia de pertenecer a una u otra categoría, podría valorarse definir ambos conceptos (unidades de producción mínima y tamaños no competitivos); así como establecer los criterios y condiciones por los que pueden excepcionarse, según recoge el apartado 3.

El incluir definiciones en el artículo 2 de “unidades de producción mínimas” y “tamaños no competitivos” no vemos la necesidad de ello. El primer término ya se define en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, y el segundo es un término intuitivo que creemos no es preciso fijar. Concepto jurídico indeterminado que remite –no a arbitrariedades ni a discrecionalidades– sino a conceptos de experiencia

Tampoco consideramos necesario precisar los criterios y condiciones que justifiquen las excepciones que recoge el apartado 3, donde simplemente se señala que serían casos que “resulten debidamente justificados, atendidos los objetivos generales y específicos de la presente ley”. Insistimos en lo mismo: estamos ante conceptos jurídicos indeterminados. Cualquier intento de concreción detallada de estas excepciones podría dar a exclusiones injustas que, por no estar en la relación legal, no podrían otorgarse. Por otra parte, estas excepciones –se dice– que se valorarán y justificarán (eso será muy importante) atendiendo a los objetivos y fines de la Ley. En los conceptos jurídicos indeterminados la motivación y justificación es muy, muy importante.

Artículo 24. Explotaciones de atención preferente.

– El informe del Consejo de Defensa de la Competencia hace una reflexión general sobre la necesidad de la inscripción registral, en especial cuando es de carácter habilitante, lo que exigiría la aplicación de lo establecido en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la unidad de mercado. También reflexiona sobre la posibilidad de que se estén estableciendo duplicidades.

FIRMADO POR	RAFAEL PERAL SORROCHÉ	FECHA	05/10/2017
ID. FIRMA	640xu779KX9ZME0u1c9u58Xvy0SfZH	PÁGINA	6/27

- El comentario general de la SGT , en cuanto a la regulación de los registros, autorizaciones y comunicaciones, en general deberán estar fundamentados en alguna razón imperiosa de interés general; no dándose lo anterior en el presente anteproyecto. Apareciendo las obligaciones registrales justificadas por el interés de los gestores en tener un censo, con la sola utilidad de evitar el trabajo de investigación y búsqueda. Se recomienda que los diferentes Centros Directivos revisen las posibles duplicidades en los diferentes registros existentes, tanto de la propia Consejería como con las de otras Consejerías, para proceder según lo establecido en la Disposición final segunda de este anteproyecto.

- Concretamente la regulación contenida en el artículo 24, en su apartado a) establece que será explotación agraria de atención preferente, la explotación agraria que se encuentre inscrita en el Registro Autonómico de Explotaciones Prioritarias de Andalucía. La inscripción en el registro autonómico no es constitutiva de la condición de explotación prioritaria, si no consecuencia de la emisión de una certificación por la Comunidad Autónoma, siendo el registro autonómico una relación de las certificaciones emitidas. Por lo que se propone eliminar este requisito que no aporta nada a la figura de explotación prioritaria.

- Por último la figura de Explotación de Atención Preferente, queda un tanto ambigua en cuanto a su contenido y los efectos que dicho reconocimiento pueda llegar a tener.

Respecto a la necesidad de regulación de los registros establecidos en el ALAGA, nos remitimos a las razones esgrimidas en el informe de esta SGAA de 20 de julio, a las observaciones del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía.

Lo realmente importante para ser de atención preferente, que es la razón de ser de este artículo 24, es el mero hecho de ser prioritarias.

Por parte de los Centros Directivos se ha iniciado el estudio y revisión de todos los registros, inventarios, censos, etc, con el fin de unificar y evitar duplicidades, según lo establecido en la Disposición final segunda del ALAGA.

Artículo 26. Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales.

- Nos remitimos a lo manifestado en el artículo 24, respecto a la regulación de los registros en el presente anteproyecto. En este caso, debe hacerse un mayor esfuerzo en la justificación de interés general que fundamenta la obligación de alta previa en el registro.

Al igual que en la justificación a las observaciones del artículo 24, nos remitimos a lo expuesto en el informe de esta SGAA de 20 de julio a las observaciones del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, a saber: Las razones de interés general que justifican su existencia aparecen concretadas ya en el art. 24 del ALAGA; razones que están en línea con lo permitido por el Derecho europeo y por el art. 17.4 LGUM, porque la inscripción en tal registro no es constitutiva, ya que el ejercicio de la actividad agraria puede iniciarse en virtud de una simple comunicación previa y no se halla subordinada a la previa inscripción. Además, se encuentran previstos en las regulaciones de las distintas Comunidades Autónomas.

Los recelos que la existencia de estos Registros pudieran despertar desde el punto de vista de la libre competencia, se disipan a poco que se lea con atención el Anteproyecto de Ley: la inscripción en los mencionados Registros no es condición *sine qua non* para que un operador pueda iniciar el desarrollo de

una actividad; por el contrario, tal actividad la puede emprender libremente mediante la simple presentación de una comunicación previa. No estamos, pues, ante el régimen jurídico hasta ahora existente en que el ejercicio de la actividad se subordinaba a que efectivamente se produjese la resolución administrativa que autorizaba la inscripción. Esto es, como demuestran los arts. 4.1 a) y 5.3 c) del Anteproyecto, no existe una subordinación del ejercicio de la actividad a la existencia de controles administrativos previos. Tales preceptos establecen claramente que el ejercicio de la actividad agraria es libre y solo queda sujeto a la comunicación mediante la cual se insta la inscripción de los espacios de producción en los anteriormente citados Registros. Ahora bien, insistimos en que la comunicación previa permite al operador comenzar el desarrollo de su actividad, todo ello sin perjuicio –claro está– de los controles y requerimientos posteriores que la Administración pudiera hacer en función de lo establecido por el 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

El Anteproyecto de Ley de Agricultura ha optado por la vía más liberalizadora, pues hay que recordar que en la agricultura se hacen presentes valores (como la defensa del medio ambiente o de la salud de los consumidores) que permitirían soluciones más restrictivas, de acuerdo con lo establecido por el Derecho europeo.

Por último, hay que indicar que el Anteproyecto no idea en esta materia nada que no esté ya previsto en la legislación agraria y agroindustrial de otras Comunidades Autónomas, lo que muestra que tampoco por este aspecto pudiera verse afectación del principio de la unidad de mercado. A título ilustrativo pueden citarse las siguientes normas: Arts. 27 a 32 y Disposición final 3ª de la Ley de Agricultura de Castilla y León (Ley 1/2014, de 19 de marzo); Art. 11 de la Ley de Política Agraria y Alimentaria del País Vasco (Ley 17/2008, de 23 de diciembre); Arts. 31 y 32 de la Ley Agraria de Extremadura (Ley 6/2015, de 24 de marzo); Arts. 12-15 de la Ley Agraria de las Islas Baleares (Ley 12/2014, de 16 de diciembre); Disposición adicional 5ª de la Ley de Orientación Agraria de Cataluña (Ley 18/2001, de 31 de diciembre]”

Artículo 28. Principios de actuación en tierras de titularidad de la Junta de Andalucía.

– Se considera adecuado el contenido, y se propone mejorar la redacción de su apartado 1).

Se acepta la observación y se mejora la redacción según la propuesta de la SGT

Artículo 29. Registro de Industrias Agroalimentarias..

– Se configura como un registro de de inscripción obligatoria y habilitante. Nos remitimos a lo manifestado en el comentario del artículo 24, respecto a la regulación de los registros en el presente anteproyecto.

Igualmente nos remitimos al informe de esta SGAA de 20 de julio a las observaciones, al respecto, del Consejo de defensa de la Competencia: Naturalmente si se parte de la errónea premisa de asimilar el Registro de Industrias Agroalimentarias con una autorización, la legitimidad de este Registro sólo resultaría, en los términos del art. 17 LGUM, de su compatibilidad con la salvaguarda de alguno de los valores y bienes jurídico a los que se refiere tal precepto. Sin embargo, la finalidad de este Registro de Industrias Agroalimentarias, instrumento imprescindible para que la Administración autonómica pueda ejercer las facultades de supervisión de la cadena alimentaria que le encomienda el Plan Nacional de Control, no es sujetar a autorización el ejercicio de la actividad industrial, sino disponer de un instrumento que le permita tener cumplida información de las industrias agroalimentarias existentes para poder ejercitar aquellas funciones de control.

FIRMADO POR	RAFAEL PERAL SORROCH	FECHA	05/10/2017
ID. FIRMA	640xu779KX9ZME0u1c9u58XvyQ5rZH	PÁGINA	8/27

La reciente STC de 22 de junio de 2017, recaída en relación con el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Generalitat de Cataluña contra la LGUM, abona una interpretación del art. 17.3 LGUM en cuya virtud las razones imperiosas de interés general que habilitan a la Administración para exigir incluso la presentación de una comunicación cuando se precise conocer el número de operadores económicos, las instalaciones o las infraestructuras físicas en el mercado, no son las razones enumeradas por el art. 17.1, sino las contenidas en el art. 5 LGUM [fdto. jco. 4 c)]. Incluso, interesa resaltar que estas razones imperiosas de interés general -que hay que interpretar en concordancia con el art. 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre-, no se conciben por el Tribunal Constitucional como un *numerus clausus* (a diferencia de cuanto ocurre con las enumeradas por el art. 17.1 LGUM). Ciertamente, la Sentencia da por bueno el elenco de razones imperiosas de interés general que proporciona el citado art. 3.11, y si lo concibe como un número cerrado es sólo en la medida en que, por un lado, los bienes jurídicos y razones plasmados en aquel precepto cree que dan de por sí cabida a todos los posibles requerimientos de las diversas políticas sectoriales que puedan emprender las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias. Por otro lado, la STC afirma que la Generalitat de Cataluña no ha sido capaz de enumerar otros bienes distintos que no estén ya incluidos en aquel precepto, con lo que implícitamente parece admitir que si tal empresa se acometiera por alguna Comunidad Autónoma la lista de razones imperiosas de interés general podría verse ampliada:

“...A través de su competencia sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, el Estado puede llegar a condicionar los fines de la acción pública autonómica en un determinado ámbito sobre el que igualmente operan los títulos materiales autonómicos, bien a través de la proscripción de fines concretos (como ocurría en la STC 26/2012, de 1 de marzo), bien, incluso, a través de la determinación del propio fin en un preciso sector (como ocurría en la STC 225/1993, de 8 de julio). Sin embargo, en una norma horizontal con vocación de universalidad, una limitación de las finalidades que pueden perseguir los legisladores autonómicos al regular la actividad económica podría suponer una restricción desproporcionada a la capacidad autonómica de adoptar políticas propias. No obstante, en el presente supuesto no se produce tal efecto restrictivo sobre la autonomía, pues la enumeración que se realiza en el art. 3.11 de la Ley 17/2009, es lo suficientemente abierta en sus términos como para que quepan dentro de aquella los diferentes objetivos que se pueden querer promover a través del amplio elenco de competencias autonómicas. Ello se refleja en el hecho de que más allá de la genérica afirmación de que la norma, al establecer un *numerus clausus* de supuestos, excluye otros posibles supuestos legítimos, no se ha alegado por la parte recurrente cuales serían esos posibles supuestos que quedan fuera de la enumeración recogida en los preceptos referidos. La enumeración de finalidades que realiza el art. 3.11 de la Ley 17/2009, al que se remite el art. 5 de la Ley 20/2013, es lo suficientemente abierta como para que las Comunidades Autónomas puedan desarrollar sus competencias y por lo tanto no se produzca tal restricción” [fdto. jco. 7º a)]

De conformidad con esta doctrina constitucional, no se advierte, por tanto, óbice legal alguno para que el ALAGA instituya un instrumento de información que le permita conocer tanto el número de industrias agroalimentarias existentes, como sus principales características, todo ello de cara a un más correcto ejercicio de sus competencias de control. Como ya se ha dicho, entre las razones imperiosas de interés general, a las que por remisión del art. 5 LGUM, se contienen en el art. 3.11 de la Ley 17/2009, se hallan algunas de ellas que avalarían esta opción legítima de la Comunidad Autónoma: lucha contra el fraude, protección de los derechos, exigencia de buena fe en las transacciones comerciales y, en fin, la misma noción de orden público. Por otra parte, también conviene destacar que la citada STC de 22 de junio de 2017, tal y como se expresa más adelante a propósito del Documento de Acompañamiento, habilita a las Comunidades Autónomas para que, en aquellos casos en que no les resulte legítimo acudir al régimen de autorización (como es el caso), sí que puedan, en cambio, al amparo del art. 5 LGUM establecer condiciones y requisitos de ejercicio.

Artículo 30. Declaración de Zona de Protección Agraria.

1º.- Podría simplificarse en su apartado 2) dado que remite a regulación reglamentaria. Se echa de menos la mención a la participación de los municipios en el procedimiento.

No consideramos pertinente lo de quitar del apartado 2 el trámite de audiencia a particulares y municipios,

ya que se puso expresamente a resultas de alegaciones que pedían que se hiciera visible que se iba a dar audiencia a los mismos por la importancia que podían tener las declaraciones de estas Zonas.

2º.- Se recomienda ser más concisos en que los PORN, PRUG y otros programas de gestión de EENN deben ser vinculantes en los Planes de Ordenación y Protección de Zonas Agrarias. Así como a lo relativo al Plan de Acción por el Clima.

Entendemos que no es necesario hacer las citadas referencias a los PORN, PRUG, y demás planes, ya que los planes medioambientales prevalecen sobre las restantes planificaciones físicas de acuerdo con lo que estipula la Ley de Espacios Naturales.

Respecto a lo relativo al Plan de Acción por el Clima, será la futura Ley del Cambio Climático la que interprete esas relaciones; entre otras cosas, porque, desconocemos en estos momentos cuáles son los contenidos de esa Ley: por tanto, introducir aquí algo podría significar incluso condicionar desde la ALAGA los contenidos de esa otra Ley.

3º.- Sería conveniente incluir en el apartado 3, un apartado relativo a la situación urbanística de este tipo de suelo...

En el texto actual se contiene que el contenido de la Declaración obligará a todos –particulares y poderes públicos- y sus determinaciones se integrarán en los planes territoriales y de ordenación urbanística. Ir más allá y hacer desde esta Ley una declaración expresa del carácter de suelo no urbanizable es algo que no hacen ni siquiera los planes territoriales, puesto que podría entenderse como una invasión a la autonomía local.

4º.- Se hace vinculante el informe a emitir por la Consejería competente en materia agraria a todos aquellos instrumentos de ordenación urbanística y restos de planes o programas sectoriales; extralimitándose a lo exigido por el artículo 32 de la Ley 7/2002, de 7 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

No exactamente. Esto que se dice en nuestra Ley no va en contra del art. 80 de la Ley 39/2015 que dice: “salvo disposición expresa en contrario [que podría ser nuestra Ley], los informes serán facultativos y no vinculantes”. Ahora bien, hemos de ser conscientes que, al quitarle su carácter vinculante, rebajamos también la fuerza condicionante de estas Declaraciones: a partir de esta nueva redacción, bastaría con pedir el informe, y luego justificar porqué los planes se separan de su criterio.

5º.- Respecto al apartado 4, en atención a lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, debería tenerse en cuenta la previsión del artículo 36.1 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

Se considera innecesario, porque va sobreentendido. En este apartado 4º lo que se dice es que si se formula Plan de Ordenación y Protección de Zona Agraria, dicho Plan –que tendrá la consideración de Plan con Incidencia en la Ordenación del Territorio- habrá de tramitarse conforme para lo que estos planes dispone la Ley de Ordenación del Territorio. Consiguientemente, tendrán que pedirse al respecto todos los informes sectoriales precisos y no únicamente el previsto en el art. 36.1 Ley 7/2007.

6º.- Se recuerda algunas observaciones del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía: El limitar el uso del suelo que conlleva recortar los derechos de propiedad y libertad de empresa...

Nos remitimos a la respuesta dada, por esta SGAA, en el Informe de 20 de julio, a las observaciones del Consejo de defensa de la Competencia de Andalucía, que se transcribe:

1ª) El derecho de propiedad no es un valor absoluto; antes bien, la definición concreta de su contenido está delimitada –no simplemente limitada– por la función social que dicho derecho debe cumplir (art. 33.1 CE), todo ello sin olvidar que toda la propiedad –tanto la pública como la privada–, así como toda la riqueza nacional están subordinadas al interés general (art. 128.1 CE)

2ª) Tanto la ordenación territorial como la ordenación urbanística contribuyen a concretar el contenido del derecho de propiedad, ordenando espacios, definiendo usos, zonificando actividades, protegiendo terrenos y actividades etc. Desde este punto de vista, la Declaración de las Zonas de Protección Agraria previstas por el ALAGA representan en cierta forma una derivación de la ordenación territorial. Una protección además que, en contra de lo que sostiene el Dictamen CDC, no encuentra como único amparo la protección del medio ambiente, ya que existen otras razones de interés general que justifican su protección, a saber: a) proteger el mantenimiento de la actividad agraria en determinadas zonas reviste desde luego importancia en atención a la protección del medio, porque evita la erosión y desertificación del suelo, los hace menos vulnerables a incendios, retiene el carbono, etc., pero reviste importancia para el interés general porque evita que estas zonas puedan ser objeto de actividades urbanizadoras; b) proteger la actividad agraria constituye también, como reconoce el ALAGA, un importante factor de cohesión territorial y social, evitando que el abandono de la actividad agraria se traduzca para esos territorios en lo que recientemente algún sociólogo ha denominado “la España Vacía”. Evidentemente, para que esta cohesión social funcione han de darse también unos incentivos de índole económica que aseguren unas razones de orden económico para mantener allí.

3ª) El Dictamen CDC objeta también que “una regulación en la que se delimiten los usos a los que se pueden destinar algunos suelos, en este caso, el dedicado a la actividad agraria, condiciona de manera significativa el principio de la libertad de empresa, y genera un posible impacto negativo en las condiciones de competencia del mercado” (p. 42 y 43). Sin duda, tal afirmación podría ser objeto de extensión y referirla –no solo a la planificación agraria–, sino a cualquier modalidad de planificación física (urbanística, hídrica, forestal, medioambiental, etc) o incluso sectorial (patrimonio cultural, infraestructuras, etc). Sin embargo, hay que recordar que todas ellas son expresión también del interés general.

Artículo 31. Planes de Ordenación de Explotaciones.

1º.- Se debe hacer un mayor esfuerzo para que no queden en la norma conceptos jurídicos indeterminados, condiciones que darán lugar a su formulación, contenido de los mismos, destinatarios,, obligaciones que se pueden llegar a imponer, etc.

Nos remitimos a la respuesta dada, por esta SGAA, en el Informe de 20 de julio, a las observaciones del Consejo de defensa de la Competencia de Andalucía en el mismo sentido que la indicada por la SGT:

Censura también el Dictamen de la CDC la regulación establecida por el ALAGA en relación con los Planes de Ordenación de Explotaciones (art. 31). Por un lado, considera que son discriminatorios porque “restringen la concurrencia en el citado procedimiento, estableciendo además un trato discriminatorio entre los participantes” (p. 45). Tenemos que volver a recordar e insistir aquí en que la actividad administrativa de fomento es, en sí misma, discriminatoria desde el punto y hora en que estimula o incentiva unas actividades y no otras. Dentro de los objetivos principales del ALAGA se encuentra el incremento de la competitividad de las explotaciones, lo que implica contribuir a que las explotaciones que no son competitivas lo sean, y que las que ya lo son incrementen su competitividad, si ello es posible. En el marco de este objetivo es, por tanto, donde hay que situar los Planes de Ordenación de

FIRMADO POR	RAFAEL PERAL SORROCH	FECHA	05/10/2017
ID. FIRMA	640xu779KX9ZME0u1c9u58XvyQ5r2H	PÁGINA	11/27

Explotaciones. Conviene traer en este punto a colación el Informe que la CNC elaboró en 2010, del que el propio Dictamen CDC se hace eco. En dicho Informe, se anima a que las Administraciones competentes impulsen medidas que contribuyan a incrementar la competitividad de las explotaciones mediante el logro de unas dimensiones más adecuadas.

Por otro lado, el Dictamen CDC objeta asimismo “la inclusión de términos indeterminados o sin concretar, como son el de *dimensiones suficientes* o el *características adecuadas*, que confieren a la Administración un alto margen de discrecionalidad y que, por consiguiente, generan una situación de gran incertidumbre para los operadores económicos que podrán acogerse a dichos planes” (pp. 45 y 46). No se entiende bien si la CDC objeta en este punto el uso por parte del ALAGA de conceptos jurídicos indeterminados (expresión, como se sabe, de potestades regladas) o de potestades discrecionales. En todo caso, lo que sí es preciso recordar es que, en virtud del principio de legalidad (art. 103.1), no están vedados el empleo de unos y de otros. Nuestro Ordenamiento prohíbe la arbitrariedad (art. 9.3 CE), no la discrecionalidad, entre otras cosas porque la configuración de una Administración dotada únicamente de potestades regladas, además de una quimera, resultaría claramente disfuncional para que aquélla pueda cumplir los fines de interés general que tiene constitucionalmente atribuidos (art. 103.1 CE). En el marco de una Ley, no sería apropiado que ésta tratase de definir cerradamente estos conceptos, ya que tanto el concepto de “dimensiones suficientes”, como el de “características adecuadas”, referido a explotaciones agrarias, dependerá para su concreción de múltiples factores imposibles de determinar de manera definitiva desde una Ley: comarca en que se ubique, características edafológicas de los suelos, clima, cultivos, carácter de secano o de regadío, proximidad a infraestructuras o centros de transformación y mercados etc. Evidentemente, dichas concreciones sólo podrán realizarse por vía reglamentaria, circunstancia que no será óbice para que puedan ser objeto de un pleno control.

2º.- No se especifica el rango normativo de dichos Planes.

De acuerdo con la observación, indicar que dichos Planes se aprobarán por Resolución, ya que, por un lado, carecen de sustancia reglamentaria y, por otro lado, en muchos casos, van a ser planes elaborados por los particulares afectados sobre los que la Consejería lo único que va a proceder es a su aprobación.

3º.- Se considera acertado el planteamiento de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en cuanto a que estos Planes se configuren como requisito o criterio de valoración para la concesión de subvenciones.

Se está de acuerdo con la propuesta, procediendo a incluir como requisito en un nuevo apartado 8.

4º.- Debería replantearse el hecho de eximir a estos Planes de la Evaluación Ambiental Estratégica.

Se deja tal cual.

Artículo 32. contratos territoriales como instrumentos de gestión de los espacios productivos.

1º.- No se formulan observaciones pero se recomienda, se defina el contrato territorial además de los objetivos perseguidos por este.

No creemos que sea necesario definir contrato territorial cuando ya se define en el Real Decreto

1336/2011, de 3 de octubre, por el que se regula el contrato territorial como instrumento para promover el desarrollo sostenible del medio rural.

2º.- En el punto h) del apartado 3, no se considera adecuado que unos elementos vayan en singular y otros en plural. Se propone redacción alternativa.

Se acepta la observación y se incluye la redacción propuesta.

3º.- El Real Decreto 1336/2011, de 3 de octubre, por el que se regula el contrato territorial como instrumento para promover el desarrollo sostenible del medio rural, regula dos tipos de contratos. En el presente artículo no se hace referencia a esta diferencia. No se hacen aportaciones a lo establecido en el Real Decreto y tampoco al Programa de desarrollo Rural de Andalucía, pese a ser la base sobre la que se establecerán los contratos territoriales de desarrollo rural.

Respecto a que el RD 1336/2011 define dos tipos de contratos, no creemos necesario indicar que el ALAGA abordará los dos tipos ya que el "Contrato Territorial de Zona Rural" es competencia del estado.

En relación con que el PDR es la base para el desarrollo de los contratos territoriales, no nos consta de ninguna manera. El PDR ni los cita. Posiblemente la SGT se confunda con el Programa de Desarrollo Rural Sostenible (PDRS), pero éste es nacional, y en la práctica está periclitado.

Artículo 33.- Otras iniciativas ligadas al territorio en materia agraria.

- No se muestra conformidad con el contenido. No obstante deberá tener una regulación más detallada de las figuras del Parque Agrario y del Huerto Agrario, y si los acuerdos de custodia el territorio podrán hacerse en terrenos titularidad de la JA.

No podemos avanzar más en su régimen jurídico de lo que lo hacemos, pues tenemos que tener en cuenta que tanto los huertos como los parques son fenómenos intrínsecamente vinculados al urbanismo municipal. Solo la nueva LOUA –que parece que va a comenzar a tramitarse en próximas fechas, podrá avanzar en estas regulaciones.

Artículo 35. Actuaciones de Interés Autonómico en materia agraria.

- Conformidad con el contenido. Se propone limitar su apartado 2, proponiéndose texto alternativo.

Si bien formalmente el apartado 2 podría simplificarse como señala la SGT, en el mismo se es más explícito para dar respuesta a alegaciones que indicaban lo contrario que había que dar más contenido a este artículo para que no quedase indeterminado.

Artículo 36. Obras e infraestructuras agrarias de naturaleza pública.

- El artículo se considera ajustado a derecho. Si bien sería conveniente citar el artículo que permite dicha excepción, (artículo 170 de la Ley 7/2002, de 17 de octubre, de Ordenación Urbanística de Andalucía), o al menos se haga referencia a ella.

Parece bastante interesante incorporar la propuesta de referir la normativa que habilita las excepciones de este artículo (artículo 170, Ley 7/2002). Se incorpora con la siguiente redacción "...y, de conformidad con lo establecido en el art. 170 de la Ley 7/2002, 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, no estarán sometidas a licencia urbanística, ni a cualquier otro acto de control preventivo..."

Artículo 39. Integración de la actividades agrarias y agroindustrial.

- 1º.- La redacción del punto 3 induce a confusión, además de existir un error. Se propone redacción a partir del apartado 3.

Nos parece correcta su propuesta de redacción, modificándose según propuesta.

Artículo 40. Participación sectorial en la Estrategia de desarrollo rural .

- Cuando se utilicen acrónimo, se propone definirlo en su primera cita.

Nos parece acertada la propuesta de explicar el significado de las sigla.

Artículo 42. Catálogo de buenas condiciones agrarias.

- Se suscitan dudas acerca de la naturaleza jurídica de dicho catálogo. No se pueden determinar ,por la redacción imprecisa del artículo si se trata de un nuevo listado de obligaciones o recordatorio de las de condicionalidad. Se recuerda que cualquier obligación suplementaria que se pretenda imponer a los agricultores andaluces, añadidas a las que tienen el resto, debe ser medida ya que incidirá en la menor competitividad de sus explotaciones.

En este precepto se recurre a conceptos jurídicos indeterminados, porque resulta imposible precisar más. La remisión reglamentaria además no es abierta e incondicionada, sino que tiene límites concretos en los objetivos que se marcan.

Artículo 43. Infrautilización y degradación del suelo agrario.

- Se recomienda que en la definición de suelo degradado no se utiliza el concepto definido. El concepto suelo degradado ha quedado impreciso; tampoco se definen las consecuencias. Todo ello produce una cierta inseguridad jurídica.

Misma respuesta que para el artículo precedente.

Artículo 45. Biodiversidad, paisaje y patrimonio cultural.

- El el apartado 4 se prioriza a los ganaderos locales frente a otros ganaderos. Esto podría vulnerar el principio de no discriminación existente en materia de contratación administrativa.

Está perfectamente admitido por la jurisprudencia que se planteen excepciones a la libre circulación siempre que no supongan discriminación y encuentren justificación en el interés general. Pero un requisito administrativo de este tipo no supone restricción alguna a la libre circulación de mercancías. De otro lado, no es ninguna ayuda estatal ni supone una alteración del mercado, puesto que no se beneficia aquí a ciertos operadores económicos ni se refuerza la posición de dominio de nadie.

Artículo 55. Residuos, restos vegetales y subproductos agrarios y agroalimentarios.

- Se considera adecuada la modificación introducida.

Artículo 56. Incorporación de las tecnologías.

- Resulta confuso, pues en apartados 1 y 2 se dirige al sector privado vinculado a la producción agraria, ganadera e industria agroalimentaria, en el apartado 3 hace referencia al sector público. Debería

concretarse más, no queda claro si el objetivo es un desarrollo tecnológico a realizar por la Administración, si dichos planes han de ir dirigidos a fomentar el desarrollo tecnológico del sector o se elaborará por la Administración y será puesto al servicio del sector.

No se entiende la confusión, ya que el impulso privado y el público no son excluyentes. No se ve dónde puede estar la confusión.

Artículo 60. Actuaciones en caso de emergencia.

– No se considera adecuada la fórmula utilizada en el apartado 3. Se propone el uso de otras fórmulas tales como la “declaración de plaga, epizootia o zoonosis de interés general de Andalucía.

Justamente la redacción original en el ALAGA era la que propone ahora la SGT, pero se cambió porque para un lector lego podría dar a entender que la plaga es de “utilidad pública”, cuando lo que es de utilidad pública es la gestión de la misma. La DGPAG propuso la redacción actual para evitar ese malentendido (que lógicamente no se da en el personal técnico).

Artículo 62. Declaración de zonas afectadas por catástrofe.

– Como posible mejora se propone la adecuación de la terminología a la empleada por la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil.

Las referencia a la Ley 17/2015 no se corresponde con lo que desarrolla en realidad este el artículo, puesto que en aquella se cita la “protección civil”. Aunque, a veces, por ejemplo, el Consejo de Ministros canaliza estas ayudas y reparaciones agrarias al amparo de esta Ley de Protección Civil, es porque ellas forman parte de un conjunto más amplio de destrozos que afectan a personas y bienes (terremotos, inundaciones, riadas, etc.). De lo que trata el precepto es de otra cosa: de catástrofes específicamente agrarias o ganaderas causadas por sequía prolongada, epidemias, plagas, etc y afectantes solo a Andalucía.

Artículo 66. Seguridad agroalimentaria.

– Como mejora, se propone la inclusión de un apartado 1 donde se defina el concepto de seguridad agroalimentaria.

No creemos que sea necesario definir “seguridad agroalimentaria”, hay suficiente desarrollo normativo al respecto. En todo caso podría usarse la definición de la UE, salvo que se disponga de otra mejor. Volvemos a lo que ya hemos dicho en relación con preceptos anteriores. “Seguridad agroalimentaria” es un concepto notorio que no es preciso definir. Se cambia por seguridad alimentaria.

Artículo 67. Trazabilidad agroalimentaria.

– Como mejora, se propone la inclusión de un apartado 1 donde se defina el concepto de trazabilidad agroalimentaria.

Se incorpora en el apartado inicial de definiciones, Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria. Asimilando, a efectos de esta Ley, que es lo mismo “trazabilidad” que “trazabilidad agroalimentaria”.

– Deberá valorarse adecuadamente la incorporación del “Documento de Acompañamiento al Transporte”, que no signifique, aunque leve, otra obligación más, creando por ello un marco más restrictivo, debiendo conciliarse con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 20/2013, LGUM.

Nos remitimos a la respuesta dada, por esta SGAA, en el Informe de 20 de julio, a las observaciones del Consejo de defensa de la Competencia de Andalucía en el mismo sentido que la indicada por la SGT:

El Documento de Acompañamiento, que ha sido por lo demás un documento tradicional en algunos sectores agrícolas –como el vitivinícola o los productos SANDACH-, responde sobre todo a un fin de interés general (el respeto al derecho de propiedad) de carácter preventivo que se centra en la detección de conductas delictivas a veces en el único momento en las que dichas conductas pueden detectarse: el de su circulación o transporte. Nos parece –con todo respeto- demasiado ingenua la afirmación del Dictamen de la CDC de que la evitación de las acciones delictivas de hurtos y robos puede ser suficientemente colmada “con el refuerzo de las correspondientes labores de supervisión y control”. Por tanto, desde el punto de vista del art. 5 LGUM, la medida nos parece, como decimos, motivada en una razón imperiosa de interés general (la preservación y salvaguardia del orden público en su concepción más genuina de respeto a la propiedad y a los derechos de los particulares), medida que ha sido pedida incluso, a través del Defensor del Pueblo Andaluz, por los propios operadores económicos afectados por estas acciones. Por otro lado, nos parece también una medida proporcional respecto a la razón invocada, que no impone insufribles cargas a los operadores y que éstos además pueden complementar por medios electrónicos.

Por último, objeta también el Dictamen del CDC en relación con la pervivencia de este Documento de Acompañamiento que

“Además, dicha imposición se realizaría exclusivamente para los titulares de explotaciones agrarias implantados en el territorio andaluz, lo cual podría estar perjudicando a estos operadores económicos frente a los implantados en el resto del territorio nacional”

Frente a esta afirmación debe recordarse que la misma jurisprudencia europea viene entendiendo que no se da esta discriminación por razón del territorio cuando la obligación se impone con carácter general a todos los operadores económicos asentados en una misma región o país (*vid.*, por ejemplo, lo sostenido con respecto a los requisitos impuestos a sus nacionales por las Leyes de la Pureza de la cerveza). Por otra parte, no debe obviarse el carácter localmente restringido del fenómeno del que hablamos, que normalmente se verifica dentro de los exiguos márgenes territoriales de una misma localidad o de una misma comarca. Incluso, cabe señalar que la reciente STC de 22 de junio de 2017 ha abierto la posibilidad de que tal Documento de Acompañamiento o un instrumento con virtualidad equivalente pueda serle también exigido a estos operadores de otras Comunidades Autónomas cuando transporten productos agrarios dentro del territorio andaluz. En este sentido, la referida STC, interpretando el alcance del art. 17 LGUM, ha subrayado las posibilidades que el legislador autonómico tiene de “imponer restricciones materiales a esas actividades”, al amparo de las previsiones del art. 5 LGUM:

“...Si bien las Comunidades Autónomas han visto restringido el uso de determinados instrumentos de control administrativo previo como es la exigencia de autorizaciones, ello *no les impide imponer* –en ejercicio de sus competencias y en atención al desarrollo de políticas propias- *requisitos materiales al acceso y al ejercicio de las actividades económicas dirigidos a la salvaguarda de aquellos objetivos legítimos que exceden de los enumerados en el art. 17.1.* Requisitos cuyo cumplimiento por los operadores económicos podrá ser controlado por la Administración competente a través de otros mecanismos de intervención, previa o posterior, fuera de la autorización” [fdto. jco. 7º b)]

En este mismo orden de ideas, la Sentencia referida, anulando por inconstitucionales los arts. 18.2 a), b) y

c) y 19 y 20 LGUM, marca importantes límites a los supuestos en que un acto de una Comunidad Autónoma puede tener eficacia extraterritorial en otra Comunidad Autónoma, circunstancia que, en definitiva, viene a resaltar las posibilidades de control que la llamada “autoridad de destino” (en la terminología de la LGUM) tiene sobre los productos que se comercialicen y circulen en el territorio de su Comunidad Autónoma, aunque provengan de operadores asentados en otra Comunidad Autónoma diferente:

“...Se reconoce, por tanto, un principio de reconocimiento mutuo condicionado, pues el presupuesto para su aplicación efectiva es la equivalencia en el nivel de protección, pues de no concurrir tal equivalencia, y en ausencia de una normativa armonizadora europea que establezca un nivel común de protección, cabría que los Estados miembros justificasen la aplicación de un estándar propio en la necesidad de promover legítimos objetivos (las denominadas exigencias imperativas en el ámbito de las mercancías o razones imperiosas de interés general en el ámbito de los servicios” [fdto. jco. 12º a)]

En definitiva, el establecimiento por parte del ALAGA de un Documento de Acompañamiento para controlar el transporte y la circulación de productos agrarios y agroalimentarios no sólo encuentra justificación conforme al art. 5 LGUM en conexión con el art. 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre en razones de orden público y de exigencias de buena fe en las transacciones comerciales, sino que incluso podría resultar exigible a los operadores de otras Comunidades Autónomas que transporten o circulen productos a través del territorio andaluz en la medida en que los instrumentos que al respecto tengan establecidos en sus respectivas Comunidades Autónomas no ostenten un nivel equivalente de protección al proporcionado por el Documento de Acompañamiento ideado por el ALAGA.

Artículo 68. Control oficial de los productos alimentarios.

– Se reseña falta de punto y a parte al final del primer párrafo del apartado 2.

Correcto, se corrige la errata.

Artículo 71. Deberes de las operadoras y operadores agroalimentarios en materia de calidad.

– Se debe reflexionar sobre la imposición de deberes añadidos a los operadores. El contenido de los deberes de las letras a, b y c, debería modelarse de forma que no sobrepase los límites de la colaboración voluntaria.

Incluir estas exigencias “adicionales” es precisamente lo que dá sentido a que se elabore una Ley como la de Agricultura y Ganadería de Andalucía.

– En el apartado 5 se hace mención a que el precio repercuta en la falta de calidad del producto. Se han recogido parcialmente las consideraciones del Consejo de defensa de la Competencia, y debería valorarse recogerlas en su totalidad.

Nos remitimos a la contestación dada, a idéntica observación, al Consejo de defensa de la Competencia de Andalucía, la cual no se reproduce por extensa.

Artículo 72. Impulso de la promoción agroalimentaria.

– Falta de espacio entre los apartados a) y b) del punto 2.

Se corrige la errata tipográfica.

Artículo 73. Internacionalización del sector agroalimentario andaluz.

FIRMADO POR	RAFAEL PERAL SORROCH	FECHA	05/10/2017
ID. FIRMA	640xu779KX9ZME0u1c9u58XvyQsr2H	PÁGINA	17/27

– Como mejora se propone la eliminación en el punto 2 del término “vigente” por un concepto más intemporal. Se propone la utilización de la expresión “correspondiente Plan de Internacionalización de la Economía”

Se está de acuerdo. Se cambia la redacción como propone SGT.

Artículo 74. Ventas directas de productos agrarios.

– En la regulación habrá que valorar lo establecido en el decreto 163/2016, de 18 de octubre.

Estimamos que una Ley no debe remitirse y vincularse de por vida a algo tan contingente como un Reglamento. Por otra parte, hay que tener en cuenta que la Ley puede tomar opciones nuevas y distintas a las que tiene el Reglamento en la materia. Si difiere, será éste último el que tenga que adaptarse a la Ley y no al revés.

Artículo 76. Canales cortos de comercialización.

– Se propone entender por venta en circuito, aquellas en las que intervienen un solo agente comercializador aparte del productor vendedor y del comprador final. Lo anterior para no entrar en contradicción con la finalidad de internacionalización del sector agrario.

La definición de circuito corto ya está en el apartado 1º y no se entiende cómo estas ventas que son episódicas pueden entrañar un riesgo para la internacionalización.

Artículo 78. Funcionamiento de la cadena alimentaria.

– Se considera adecuada la adaptación realizada.

Artículo 79. Instrumentos para la supervisión y mejora del funcionamiento de la cadena alimentaria.

– Convendría aclarar el párrafo del punto 2 “serán públicos los datos agregados, estando la información individual sujeta a la confidencialidad de los usos y normativa de datos estadísticos”

Entendemos que la redacción actual es correcta, y que quiere decir que los “datos agregados” podrán ser públicos pero no así los individuales por la confidencialidad requerida.

– La creación del Observatorio Andaluz de precios de la Cadena Alimentaria, no se concreta nada su naturaleza. Debería valorarse su configuración final.

En relación con que el Observatorio podría ser un “Servicio” no entendemos lo que ello puede suponer. En ningún caso se dice en el ALAGA que sea, por ejemplo, un Organismo. Incluso más que un “servicio”, podría ser una “unidad” configurada como un staff para asesorar y proporcionar información a los órganos que han de tomar decisiones. El problema de su naturaleza es más de orden reglamentario.

– Se sigue haciendo mención a los precios bajos como signo indicativo de mala calidad o mala praxis.

Misma contestación dada a la observación del apartado 5) del artículo 71

– en el apartado 4, alude a la implantación de los códigos de buenas prácticas mercantiles, reconociendo un genérico derecho de preferencia en la obtención de ayudas y subvenciones. Se recomienda perfilar esta regulación para no incidir en la competencia y en la voluntariedad de la asunción.

Lo de las “buenas prácticas comerciales” no creemos que vaya contra la competencia, ya que además es un concepto que recoge la Ley (nacional) para la cadena alimentaria.

Para el logro de estos objetivos, resulta legítimo que la Administración se valga de aquellas herramientas que están a su alcance como es la actividad de fomento; una actividad que hay que reconocer que es, en sí misma y con carácter general, discriminadora, puesto que siempre da preferencia a unas situaciones o colectivos sobre otros. Ahora bien, una cosa es que el ALAGA autorice a la Administración de la Junta de Andalucía a que, en su caso, y para normativas concretas de ayudas, pueda primar a los operadores que estén acogidos a un código de buenas prácticas mercantiles en materia agroalimentaria, y otra cosa muy diferente es que, obrando de esta manera, el ALAGA esté obligando *fácticamente* a los operadores a suscribir tales códigos. Para empezar, sólo se habla del establecimiento de criterios de preferencia a favor de los operadores acogidos a estos códigos de buenas prácticas; no se habla, en cambio, del establecimiento de criterios de exclusión o de inadmisión en las convocatorias de las respectivas ayudas. En segundo lugar, resulta, como decimos, legítimo que la Administración autonómica trate de promover e impulsar la adhesión a los códigos de buenas prácticas mercantiles en el mercado alimentario por las ventajas que los mismos reportan a la transparencia y funcionamiento de la cadena alimentaria; a la evitación y superación de conflictos entre los operadores y de éstos con la Administración y a la protección de los intereses legítimos de los consumidores. En cierta forma, el avance en la formulación de códigos de buenas prácticas mercantiles fomenta la propia autorregulación y autorresponsabilidad de los operadores determinado a la postre, por las consecuencias que arrastra, un nuevo marco más colaborativo y menos coactivo de las relaciones de los operadores con la Administración. Por ello, resulta factible que la Administración pueda impulsar el desarrollo de este marco para el logro de aquellos objetivos.

Artículo 81. Contratos tipo para productos agroalimentarios.

– Téngase en cuenta que corresponde al Ministerio la homologación de aquellos contratos cuyo ámbito corresponde a más de una Comunidad Autónoma. Dadas las características de nuestro mercado interior será muy difícil encontrar ámbitos en los aplicar contratos tipo que no salgan de los límites de la comunidad autónoma.

En la regulación de esta figura hay que mantener un fino equilibrio entre la seguridad que pretende otorgarse al pequeño productor y por otro lado sin producir una homogenización que impida la libertad de mercado.

Se discrepa de la SGT. El que pueda tener un campo reducido –en lo que se puede estar de acuerdo- no significa que no tenga campo alguno, más cuando la propia Ley estatal está abriendo campo al respecto. Algunas CCAA han regulado incluso comisiones de seguimiento de estos contratos. Como ejemplo la Comunidad Autónoma de Galicia ha creado, mediante Decreto 225/2008, de 25 de septiembre, el registro de comisiones de seguimiento de los contratos tipo agroalimentarios concluidos dentro del ámbito territorial de la comunidad gallega.

Artículo 83. Recuperación alimentaria.

Se recomienda revisar las nuevas obligaciones que impone el artículo a la luz de los principios de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes (artículos 2.2. de la Ley 6/2017, 129.2 y 3 de la Ley 39/2015 y 5 de la LGUM).

FIRMADO POR	RAFAEL PERAL SORROCHA	FECHA	05/10/2017
ID. FIRMA	640xu779KX9ZME0u1c9u58Xvy0Sr2H	PÁGINA	19/27

Así mismo la obligación de donación de excedentes, se debería estudiar transformarlo en un objetivo, que se valore positivamente en las actividades de fomento de la Administración, en vez de una obligación.

Se considera correcto el texto del artículo.

Artículo 95. Difusión del conocimiento del medio rural.

Puede considerarse reiterativo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 91.

Estamos de acuerdo con la observación. Aún así no está de de más la reiteración.

Artículo 97. Principios generales de actuación.

En primer lugar, hay que reseñar que el término “administrado” es un término desusado por la legislación administrativa, siendo más común el de “ciudadano” o “interesado”. Por otro lado, teniendo en cuenta que la tramitación electrónica será obligatoria y generalizada en breve, la referencia a modelos de solicitudes y el ofrecimiento de formularios resulta contradictorio con los principios y la propia regulación contenida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

No estamos de acuerdo. En primer lugar, que nos expliquen porqué el término “administrado” es un término anticuado y desusado. En segundo lugar, lo de los “formularios cumplimentados” tampoco es algo que sea obsoleto o vaya a desaparecer y no resulta incompatible con la tramitación electrónica obligatoria (ex. art. 14 LPAC): el borrador de IRPF que Hacienda telemáticamente nos envía cumplimentado para qué manifestemos nuestra conformidad ¿qué es?. Los impresos cumplimentados que se les mandan a los agricultores con sus datos anuales relativos a las ayudas directas que percibirán ¿qué son?. Formularios cumplimentados ya por la Administración “en todo o en parte, con objeto de que la parte interesada solo tenga que verificar la información, modificarla, o, en su caso, completarla”, que es lo que decimos en el artículo.

Artículo 98. Actuaciones en el ámbito de las TIC.

Como corrección de carácter formal se reseña que en el punto a) se cita incorrectamente la Ley 4/1989, faltando además un punto y seguido.

En cuanto al fondo del artículo, se establece en sus apartados a) y b) la difusión y puesta a disposición de la ciudadanía de datos en poder de la Administración. Es por ello que se propone como mejora del artículo la cita expresa de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público y que se valore qué documentos elaborados por la Consejería podrían ser objeto de reutilización en los términos expresados por dicha Ley.

También se echa en falta, en general, una referencia en el Anteproyecto de Ley a la normativa en materia de transparencia, (Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno y Ley 1/2004, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía).

Se incorporan las propuestas de la SGT, salvo lo de valorar qué documentos de la CAPDR podrían ser objeto de reutilización, que creemos excede el ALAGA.

Artículo 99. Sistema de Información de la Cadena Alimentaria.

En este artículo, además de remitirnos al comentario general sobre los registros realizado al artículo 24, debemos añadir que, dado que se trata fundamentalmente del resultado de agregar la información existente en otros registros, deben establecerse con precisión los fines a los que está destinada tal información agregada, que manejando datos de personas físicas identificables y dados esos datos con fines distintos y heterogéneos, pueden plantearse dudas por la posibilidad de usar esos datos con fines distintos a los declarados para su obtención y ser manejados por personas que no esté sometidas a unos estatutos de conducta apropiados a la información que manejan. Hay que tener en cuenta que la genérica justificación de la protección del interés público no puede ocultar la más específica de simplemente facilitar el trabajo de los distintos organismos.

Al igual que hace la SGT, aquí nos remitimos a lo que se dijo ya con respecto a este artículo en la contestación al Consejo de Defensa de la Competencia que se contiene en otro precepto.

Artículo. 100. Entidades reconocidas por la Administración de la Junta de Andalucía para la tramitación de ayudas.

Como mejora en la redacción del artículo, (aunque se cita expresamente que dicha habilitación se realizará en los términos previstos por la legislación de procedimiento administrativo común), podría valorarse una mayor especificación, citándose expresamente que dicha solicitud de representación se realizará en los términos previstos por los artículos 5 y 6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común.

Frente a una inicial libertad de participación de la prestación del servicio de tramitación, el apartado 2 limita la misma a requisitos indeterminados que serán definidos. En este sentido se interesa que los requisitos mínimos se especifiquen en esta norma o que por el contrario no se limite la posibilidad de prestación del servicio de representación, para posibilitar la libertad de mercado.

Respecto a la alusión expresa a los artículos 5 y 6 de la Ley 39/2015 no se ve inconveniente en sustituir esta referencia genérica a la legislación de procedimiento administrativo, por la referencia concreta a los artículos que propone la SGT.

En cuanto a la fijación de los requisitos para estas entidades creemos que es suficiente con la remisión reglamentaria.

Artículo 102. Red de Laboratorios Oficiales.

En primer lugar se propone, como mejora, la modificación de la redacción del punto 2.

Por otro lado, sería interesante ampliar la regulación referente a las condiciones necesarias y el procedimiento para crear laboratorios propios de la Consejería y por otro lado para la acreditación de los laboratorios oficiales.

Se acepta el cambio de redacción propuesto.

La regulación para acreditar laboratorios externos no creemos que sea necesaria dada la remisión que se ya se hace a estándares reglamentarios (apartado 3) y en cuanto a las condiciones para (nuevos) laboratorios propios tampoco consideramos que el ALAGA sea el sitio para ello.

Artículo 103. Inspección.

Como mejora en la redacción del artículo se propone una nueva redacción del artículo, dada las numerosas remisiones al desarrollo reglamentario de la Ley, en los siguientes términos: "1. La Administración de la Junta de Andalucía llevará a cabo las acciones de inspección necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y demás normativa de desarrollo que resulte de aplicación y para exigir responsabilidades derivadas de su incumplimiento".

Nos parece correcta la observación: Se incluye la propuesta de la SGT mejorando el texto.

Artículo. 104. Facultades de inspección.

Se propone la eliminación del apartado c). Dicha eliminación se fundamentaría en el hecho de que la inviolabilidad del domicilio ya se encuentra recogida expresamente en el artículo 18.2 de la Constitución Española. Por otro lado, y a sensu contrario, también resulta innecesario que una norma con rango de ley entre a regular materia objeto de desarrollo por ley orgánica al afectar a derechos fundamentales y libertades públicas. El hecho de que la ley entre a distinguir entre domicilio particular y explotación ganadera, (no se hace referencia en este punto a otro tipo de explotaciones agrícolas o agroindustriales), supone también entrar en la definición del contenido esencial de un derecho fundamental en la propia terminología del Tribunal Constitucional (Sentencia del T. Co. 11/1981 de 8 de abril), excediéndose en los fines y objetivos propios de la Ley.

En tal sentido, se considera más correcta la redacción utilizada en el apartado d) del artículo 105, en caso de que se pretenda mantener entre las facultades inspectoras la del acceso a las instalaciones.

Se mejora el texto.

Artículo 106. Medidas administrativas no sancionadoras.

FIRMADO POR	RAFAEL PERAL SORROCHE	FECHA	05/10/2017
ID. FIRMA	640xu779KX9ZME0u1c9u58XvyQ5r2H	PÁGINA	22/27

La redacción del primer párrafo resulta confusa. Entendemos que sería suficiente la cita de las medidas provisionales y su remisión al artículo 118 de la propia Ley.

Por otro lado, a lo que se está refiriendo es a un concepto jurídicamente pacífico que es el de las medidas de policía sanitaria, que tienen su fundamento precisamente en la protección inmediata y urgente de la salud pública. Tal ocurre por ejemplo con las medidas que se pueden adoptar en caso de sospecha de casos de gripe aviar, eeb, fastidiosa. Pero no se puede obviar el hecho de que estas medidas se encuentran amparadas por una norma previa, como es el caso del artículo 8 de la ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

Se mantiene la redacción del primer párrafo por entender correcta su redacción.

Respecto a que “estas medidas se encuentran amparadas por otras normas”, no es impedimento a que se refleje en el ALAGA.

TITULO XIV. REGIMEN SANCIONADOR

En general hay que comentar que el régimen sancionador establecido en esta norma puede concurrir con regímenes sancionadores específicos ya establecidos y con otros proyectos legislativos en marcha en esta misma consejería.

Artículo 110. Concepto y clases de infracciones administrativas en materia agraria.

En cuanto a la tipificación de las infracciones administrativas en muy graves, graves y leves habrá de evitarse en la tipificación de las mismas que se lleva a cabo en los artículos 111 a 113 la concurrencia con infracciones ya tipificadas en la respectiva norma sectorial, todo ello de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 107 del Anteproyecto que se informa.

Se tiene en cuenta.

Artículo 112. Infracciones graves.

Se considera conveniente que se especifique o aclare el en el apartado 11 el significado del acrónimo SANDACH, tal y como se realiza en la Disposición Adicional primera de la Ley.

Correcto, se procede a aclarar las siglas.

Artículo 119. Tramitación y duración del mismo y duración de los procedimientos sancionadores.

En el apartado a) el punto 2 se alude a los "procedimientos ordinarios". Dicha terminología no se ajusta a la nomenclatura existente de procedimientos administrativos, por lo que sería más ajustada a derecho la siguiente redacción: "a) Con carácter general, diez meses, que se contarán desde la fecha del acuerdo de inicio del procedimiento sancionador".

Se procede a redactar de acuerdo a la propuesta de la SGT.

Artículo 120. Reducciones de sanciones.

En este artículo se plasman las reducciones de sanciones establecidas en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de procedimiento administrativo común. En tal sentido se realizan las siguientes observaciones: En primer lugar, el referido artículo 85 fija un porcentaje de reducción del 20% del importe de la sanción, cuando ésta es exclusivamente pecuniaria, por el reconocimiento de responsabilidad. En este artículo se fija en un 30%. Dicho incremento del porcentaje de reducción es posible, aunque el referido artículo 85 establece que se realizará por vía reglamentaria. En segundo lugar, se establece en el último párrafo que esta reducción no se aplicará cuando la sanción se imponga por una infracción muy grave y cuando la persona o entidad infractora haya cometido una o varias infracciones de la misma naturaleza en los tres años anteriores con imposición de sanción que sea firme. En el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de procedimiento administrativo común, las reducciones se aplican a todo tipo de sanciones, indistintamente de su gravedad, con lo cual se estaría produciendo una clara antinomia con la exclusión de su aplicación a las infracciones muy graves. Además hemos de decir que no queda claro si esta interdicción de la reducción se ciñe al denominado "prontopago", o atañe también al reconocimiento de la responsabilidad, con lo cual convendría aclararlo suficientemente en la redacción.

Que el porcentaje de reducción del 20 al 30%, como hacemos en la ALAGA, se pueda hacer por vía reglamentaria, no puede significar que no pueda ya determinarlo por sí misma la Ley. El art. 85 de la Ley de Procedimiento no contiene una suerte de "reserva reglamentaria", entre otras cosas, porque tal reserva reglamentaria no existe en nuestra Constitución, y, en segundo lugar, porque la Ley, en virtud de su fuerza activa y de su primacía, puede hacerlo todo. Si un Reglamento puede elevar la reducción, con mayor razón puede hacerlo la Ley.

Ciertamente, la opción escogida por la ALAGA de que las reducciones no se apliquen a quienes cometen faltas muy graves o a quienes hayan cometido una o varias infracciones de la misma naturaleza, puede parecer arriesgada desde el punto de vista de su compatibilidad con el art. 85 LPAC, pero, resulta factible desde el ámbito de las competencias de Andalucía, ya que parece lógico que quienes son infractores permanentes o cometen infracciones muy graves no se beneficien de la reducción, algo a nuestra opinión

pensado para el que infringe por primera vez de modo leve o grave. Dicho esto, se elimina dicho párrafo del apartado 2 y se incluye el siguiente apartado 3º: "Las reducciones previstas en los apartados anteriores no se aplicarán cuando la sanción se imponga por una infracción muy grave y cuando la persona o entidad infractora haya cometido una o varias infracciones de la misma naturaleza en los tres años anteriores con imposición de sanción que sea firme"

Disposición adicional segunda. Unificación de registros de contenido agrario y agroalimentario.

Hemos de manifestar que de la redacción dada se entiende que la unificación de registros, inventarios, censos e instrumentos análogos, se ciñe al ámbito de la Consejería competente en materia agraria, cuando debería también valorarse e incluirse en la redacción de la presente disposición adicional la posible integración en otros instrumentos ya existentes en otras Consejerías, a fin de evitar duplicidades, como por ejemplo con el Sistema de Información Agroalimentaria considerado en el artículo 99.

Se mejora la redacción aclarando el ámbito.

Disposición adicional tercera. Actuaciones de control de las ayudas de la Política Agraria Común de la Unión Europea.

Dado que sobre esta disposición adicional se han realizado alegaciones tanto de carácter institucional como a nivel sindical, consideramos acertado incluir en este informe una valoración general respecto de esta disposición que no viene mas que a reproducir parte de un informe exhaustivo emitido la Secretaría General Técnica el 21 de marzo de 2017. En efecto el citado informe viene a decir lo siguiente:.....

Se está de acuerdo con la justificación dada por la SGT al mantenimiento de dicha disposición.

Disposición adicional cuarta. Establecimiento de Sistema de Evaluación valoración y reconocimiento de la actividad profesional de las investigadoras e investigadores y de especialistas del IFAPA.

Como observación de carácter formal, se pone de manifiesto que se utiliza letra mayúscula para las tres primeras palabras del título para posteriormente dejar de usarse. Por otro lado, sería conveniente poner coma entre evaluación y valoración.

Por la redacción dada a la presente disposición, la misma parece entrar en conflicto con las competencias que tiene atribuidas la Agencia Andaluza del Conocimiento, según el artículo 27 de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, de la Ciencia y el Conocimiento de Andalucía, desarrollado por el Decreto 92/2011, de 19 de abril, que Aprueba los Estatutos de la Agencia Andaluza del Conocimiento. Por ello se interesa una redacción

alternativa en la que, dejando a salvo las competencias de dicha Agencia, se declare que será el IFAPA, como empleador de dicho personal, el encargado de asociar, a los reconocimientos investigadores las correspondientes escalas profesionales y remuneraciones adecuadas.

Se procede, en el sentido observado por la SGT, a una redacción alternativa.

Disposición final primera: Modificación de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía.

Como observación de carácter formal, se pone de manifiesto que en la modificación del artículo 27 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, en el apartado b) se utilizan dos preposiciones seguidas. Así, se dice: "...los organismos de control que posean delegación de control oficial por parte de la consejería con competencias en calidad agroalimentaria acreditados bajo según la norma ISO 17020:2012".

Respecto a la modificación del artículo 27, de la Ley 2/2011, se equiparan las actas de los funcionarios inspectores a las de otro tipo de personal, que también realiza labores de control. En este sentido, hay que reflexionar que se deben distinguir los actos de gestión y los actos de poder público., Así en el caso de las actuaciones inspectoras o veedoras, hay que tener mucho cuidado con otorgar a personal no funcionario prerrogativas que sólo aquellos funcionarios investidos de la condición de autoridad pública ostentan.

Respecto a la errata, se corrige.

En cuanto al problema de las potestades públicas, en la modificación que se ha hecho a resultas de las alegaciones de la DG de Planificación, el artículo 27 se ha renombrado de "Personal *funcionario* inspector" a "Personal inspector".

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 1/2005, de 4 de marzo, reguladora del régimen de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Hay que recordar lo establecido al respecto de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias en la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, reguladora de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, debiendo cuidarse no entrar en colisión con la misma.

Se ha tenido en cuenta.

Disposición final sexta. Modificación de la Ley 1/2002, de 4 de abril, de ordenación, fomento y control de la Pesca Marítima, el marisqueo y la Acuicultura Marina.

Dado que no se ha aportado por parte de la Secretaría General de Agricultura y Alimentación una valoración de las observaciones planteadas por la Dirección General de Pesca y Acuicultura se deja su valoración o subsanación lo siguiente:

Se aprecia que no se ha tenido en cuenta la propuesta formulada por la Dirección General de Pesca y Acuicultura en cuanto a la incorporación de una disposición adicional séptima a la Ley 1/2002, de 4 de abril, relativa a la prórroga extraordinaria de las autorizaciones de cultivo.

En el informe aportado por la Dirección General de Pesca se citan artículos de la Ley 1/2002, de 4 de abril, que ya no figuran en la versión del Anteproyecto de Ley de 20 de julio de 2017. En concreto nos referimos a los artículos 48.2, 52.1 y 91. Se deja a su valoración conjuntamente con la Dirección General de Pesca si finalmente los artículos aludidos no deben aparecer en la letra del Anteproyecto.

Respecto a no aportar, la SGAA, la valoración de las observaciones planteadas por la Dirección General de Pesca y Acuicultura, hubiésemos deseado recibir, en el tiempo que ha dispuesto la SGT en emitir el informe al ALAGA, una simple petición por NRI o correo electrónico.

Respecto a la inclusión de una Disposición adicional séptima a la Ley 1/2002, de 4 de abril. Una vez aportada por la DG de Pesca el 26 de septiembre, se ha insertado la citada Disposición en el texto del ALAGA.

Disposición final séptima. Régimen transitorio de la artesanía alimentaria.

Dado que la finalidad última que se persigue con esta disposición es la no aplicación del Decreto 352/2011, de 29 de noviembre, por el que se regula la artesanía alimentaria de Andalucía, cuyo desarrollo no ha sido posible, y así se pronuncia la Dirección General de Comercio en su informe de alegaciones al Anteproyecto de Ley, por la incompatibilidad existente entre los conceptos “artesanía” y “artesanía agroalimentaria”, parecería mas adecuado proceder a su derogación.

No procede su derogación dado que con la entrada en vigor de la presente Ley, se desarrollará el citado Decreto.

Sevilla 5 de octubre de 2017

El Secretario General de Agricultura y Alimentación

Fdo: Rafael Peral Sorroche

FIRMADO POR	RAFAEL PERAL SORROCHE	FECHA	05/10/2017
ID. FIRMA	640xu779KX9ZME0u1c9u58XvyQ5r2H	PÁGINA	27/27